

Derecho,
bien común,
seguridad
y justicia

Law,
common,
good, security
and justice

Virgilio Ruiz Rodríguez*

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO

virgilio.ruiz@ibero.mx

Resumen

Después de tantos siglos en que el derecho ha acompañado al hombre en su vida, parecería ocioso preguntarse por su finalidad. Sin embargo, como veremos en el desarrollo de este artículo, hoy día, entre importantes autores, se continúa discutiendo sobre el mismo tema. Por esta razón me di a la tarea de escribir algo al respecto, esperando contribuir —desde mi convicción y formación— al esclarecimiento del problema, ya que son varios los aspectos de la vida social a los que, según diversos especialistas, debería enfocarse el derecho: bien común, seguridad, paz, orden, tranquilidad, libertad, justicia, etcétera.

PALABRAS CLAVE: Estado, derecho, justicia, seguridad, bien común.

Abstract

After so many centuries accompanying man's life, it would seem pointless to ask about the end of law. However, as we will see in the development of this article, this topic still arises discussion among great authors now. For this reason, I gave myself the task of writing something about it, hoping to contribute—from my conviction and training—to the clarification of the problem, since there are several aspects of social life on which, according to various authors, law should focus: common good, security, peace, order, tranquility, freedom, justice, etc.

KEYWORDS: State, law, justice, security, common good.

Recepción 16-11-19 / Aceptación 10-03-20

* Licenciado, maestro y doctor en filosofía por la Universidad Iberoamericana y licenciado y maestro en derecho por esta misma universidad. Doctor en Derecho por la UNED, Madrid. Miembro del SNI I. Ha escrito y publicado más de treinta artículos en revistas nacionales e internacionales. Sus libros destacados son *Ética y mundo actual*, *El aborto. Aspectos jurídicos, antropológicos y éticos*, *Teoría de la ley penal*, *Filosofía del derecho*.

Introducción

Todo lo que existe, lo que es, lo que se produce tiene un motivo, una causa, una razón de ser. Es decir, todo tiene un fin por o para el cual existe. De esta verdad no se escapa el derecho: ¿cuál es su fin? No hay un consenso entre los autores para señalarlo: por qué o para qué el ser humano creó el derecho. Esto pone de manifiesto la dificultad para abordar el tema; al mismo tiempo se constituye en motivo de discusión y desacuerdo entre los autores: para unos, será el bien común; para otros, la seguridad y la justicia. Finalmente, para otros será solamente la justicia, como *conditio sine qua non* para disfrutar de la seguridad, la paz, la tranquilidad, el bien común y otros valores sociales que no tenemos pero deseamos con fervor.

Cuando el ser humano atraviesa ciertas crisis de convivencia, la pregunta que aflora inmediatamente es: ¿Qué no existe el derecho? O, ¿para qué está el derecho? Estas interrogantes se traducen en el siguiente cuestionamiento: tiene o no alguna razón de ser el derecho; tiene uno o varios fines. Este trabajo se encamina a tratar de contestar estas preguntas. En principio habrá que decir, con Manuel Atienza, que el derecho es un fenómeno omnipresente en nuestras sociedades. Prácticamente no hay ninguna relación social que no esté, o pueda llegar a no estar regulada jurídicamente.¹ No obstante su omnipresencia, el derecho no convierte en jurídico, sin más, todo aquello por lo cual se interesa. Lo jurídico es sólo un aspecto de lo social; pero es algo de lo que no podemos prescindir si queremos entender el mundo en que vivimos.

La importancia del derecho se corrobora a través de lo que acontece en nuestra vida diaria: si pedimos agua, energía eléctrica, allí está el derecho; de igual manera en las relaciones laborales, en que unas personas

¹ Manuel Atienza, *El sentido del Derecho* (Barcelona: Ariel Derecho, 2004), 15.

sean mejor tratadas y mejor retribuidas que otras. En el acontecer diario somos testigos de robos, asaltos, homicidios, secuestros, hechos todos que piden la presencia del derecho. La existencia de estos fenómenos en la vida del hombre refuerza la idea y la afirmación de que el derecho tiene que existir; y, al mismo tiempo, favorece que algunos autores piensen como fines del derecho el bien común, la seguridad y la justicia.

Este planteamiento nos invita, sin más preámbulos, a discenir acerca de cuál o cuáles son los fines del derecho, debido a que un buen número de especialistas no se pone de acuerdo en este punto. Primero, trataremos de llegar a una noción de lo que es el derecho.

1. El derecho

Un pueblo progresa cuando las instituciones jurídicas que lo rigen garantizan las libertades humanas, las actividades legítimas y reglamentan debidamente las formas de convivencia sociales, naturales y, por lo mismo, necesarias al hombre; habida cuenta de que dichas instituciones se inspiran en los principios racionales que rigen la conducta social del hombre.

En la vida y existencia con los otros en sociedad, el ser humano se ve a sí mismo como un sujeto de acción; a través de esta última se crean y establecen relaciones de distinta índole: sociales, de amistad, de negocios, de esparcimiento, de distribución de funciones, de trabajo, de comercio, etcétera; por desgracia, no siempre todas son bienvenidas y aceptadas, puede darse injusticia en ellas mismas. Esto hace que el derecho se manifieste a través de proposiciones normativas, estableciendo relaciones contingentes, con cierto grado de necesidad, con miras a un *deber ser*.

En esta situación, la ciudadanía de nuestro tiempo sigue prefiriendo las incertidumbres del derecho a las arriesgadas ventajas de una sociedad liberal, radicalmente entregada a un juego incontrolado de libertades

económicas y laborales. De ahí que el derecho puede ser hoy —afirma López Calera— un importante instrumento de igualación y liberación social.²

Debido a la situación, los ciudadanos, en cierto modo, huyen de los cauces establecidos para administrar justicia e intentan resolver sus conflictos en el ámbito privado, personal, antes que acudir a los tribunales. Por ejemplo, las empresas multinacionales, que saben mucho de eficacia, suelen disponer en sus contratos cláusulas de arbitraje para resolver sus diferencias antes de acudir a los tribunales. No obstante —refiere el autor citado— a pesar de las ineficacias o ineptitudes del derecho hay que exigir no menos derecho, sino un derecho mejor.³

La importancia que tiene el derecho en la sociedad no es una garantía absoluta de nada; incluso, puede estar al servicio de los peores intereses. Lo que parece todavía más claro es que una sociedad dejada en manos de la libertad natural de sus individuos y grupos puede llevar a resultados todavía más negativos. Esto manifiesta, de forma evidente, la necesidad de un ente regulador de la vida social: ese es el derecho.

Algo entendido y aceptado por un gran número de juristas es que el derecho es dinámico, en el sentido de que se ha ido adecuando y adaptando, durante la historia de la humanidad, a las necesidades, exigencias y situaciones surgidas por el mismo proceder del hombre. Habermas señala que las normas jurídicas deben establecerse de modo que, desde diversos aspectos, puedan considerarse a la vez como leyes coactivas y como leyes de libertad. Esta doble dimensión —indica— pertenece a la comprensión del derecho moderno. Si hablamos de la validez de una norma jurídica, entendemos que el Estado garantiza, al mismo tiempo, la aplicación fáctica del derecho y la creación legítima del derecho. Esto es, el Estado garantiza, por un lado, la legalidad de la conducta, en el

² Nicolás López Calera, *Filosofía del derecho* (I) (Granada: Comares, 1997), 52.

³ López Calera, *Filosofía del derecho*, 52.

sentido de un cumplimiento generalizado de las normas; y por otro, la legitimidad de la regla misma que tiene que posibilitar, en todo momento, el seguimiento de las normas por respeto a la ley.⁴ Lo que hay en el fondo de este planteamiento es que el derecho moderno, en virtud de sus cualidades formales, se sustrae al influjo directo de la moral postradicional.

No obstante que esto último es una realidad en el mundo actual, Habermas sostiene —y estoy de acuerdo— que entre el derecho y la moral se da una relación de complementariedad y no de subordinación: las materias que precisan regulación legal son simultáneamente más limitadas y amplias que los asuntos de relevancia moral. Más limitadas porque a la regulación jurídica sólo le es accesible la conducta exterior, esto es, la que puede ser sometida a coacción; más amplias porque el derecho, como medio de organización de la dominación política, no sólo refiere a la regulación de los conflictos de acción interpersonales, sino también a la consecución de objetivos y programas políticos.⁵

El planteamiento anterior ¿a dónde nos lleva?, ¿para qué necesitamos la regulación de conflictos y la consecución de objetivos y programas políticos? Pienso que todo está encaminado a responder el siguiente cuestionamiento: ¿cuál es la razón de ser del derecho en relación con el hombre? Hay que advertir que el derecho es una obra humana, un producto humano, forma parte del mundo de los hechos humanos, de las ciencias del hombre, de la cultura en definitiva, dice Gregorio Peces-Barba.⁶ El derecho —escribe Delos— es la expresión de una voluntad soberana, la del Estado, igualmente soberano y creador de la ley a la cual se somete imponiéndola a los súbditos.⁷

⁴ Ver Jürgen Habermas, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Juan C. Velasco, trad. (Barcelona: Paidós Básica, 2013), 249.

⁵ Ver Habermas, *La inclusión del otro*, 250.

⁶ Gregorio Peces-Barba, *Introducción a la filosofía del derecho* (Madrid: Debate, 1995), 296.

⁷ Joseph Thomas Delos, *Los fines del derecho* (Ciudad de México: UNAM, 1975), 31.

Como vemos, el hombre hace el derecho, lo produce siempre por algo, es decir, en virtud de un motivo. Asevera Recaséns Siches: “lo hará para otro algo, con un propósito, con una finalidad que desea realizar”.⁸ [...] “El derecho alberga siempre en sí un propósito humano, una finalidad humana, a saber, lo que los hombres intentan lograr mediante la regulación jurídica”.⁹ Así pues, el derecho tiene una intención: satisfacer determinadas necesidades, cumpliendo con ciertos fines y al servicio de algunos valores, para lo cual se sirve de una normatividad específica, de un cierto deber ser.

El mismo autor señala que el derecho se orienta (en plural) hacia determinados fines. El derecho surgió porque los hombres sienten urgencias específicas: la de certeza y seguridad en las relaciones sociales que más lo afectan; la necesidad de que las normas ciertas y seguras (garantizadas) que rijan estas relaciones estén inspiradas en la justicia; el afán de que en las relaciones sociales permanezca salvaguardada la libertad individual y, a la vez, cumplida la cooperación colectiva indispensable, que conduzca a un bienestar social.¹⁰

Hay que decir que la libertad necesita del derecho y el derecho necesita de la libertad. Como es evidente, la necesidad es recíproca. Hemos aseverado que el derecho es un producto humano. Sin negar esto, habrá que afirmar que el derecho no tiene comienzo ni consistencia alguna si los hombres no lo intuyen libremente, si no viven en libertad con y debajo de él, y están de acuerdo con él. El ordenamiento jurídico —apunta Brieskorn— no está dado de antemano como una relación natural, de manera que sólo requiriera la elaboración y configuración artificial. El derecho necesita una reelaboración constante; puede anquilosarse y

⁸ Luis Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho* (Ciudad de México: Porrúa, 1974), 5.

⁹ Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho*, 10.

¹⁰ Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho*, 76.

convertirse en un antiderecho cuando impide la mediación de los espacios de libertad.¹¹ No hay que olvidar nunca que precisamente somos libres en virtud de la existencia y observancia del derecho.

Aunque parezca inverosímil, surge esta pregunta inevitable: para que el derecho realmente sea derecho, ¿debe poseer índole o carácter moral? No se puede evadir hablar del pensamiento iusnaturalista, el cual, según Otfried Höffe, si no se quiere vincular a una determinada tradición filosófica, puede definirse argumentando que se basa en un impulso crítico-normativo. Parte del hecho de que existen principios jurídicos suprapositivos que, por encima de todo orden jurídico vigente, constituyen una pauta universalmente válida y absolutamente obligatoria. Esta pauta es, en general, llamada derecho natural. Se puede hablar también de derecho (éticamente) correcto o de la idea de justicia (político-social).¹²

Para Dworkin el derecho no sólo está relacionado con la moral, sino que lo concibe como una rama de ésta. Para lograr que sea posible, es necesario poner el acento en lo que podríamos llamar justicia procedimental: la moral tanto de la gobernanza equitativa como del resultado justo. Igualmente es necesario entender que la moral tiene una estructura de árbol: el derecho es una rama de la moral política, que a su vez es una rama de una moral personal más general, y ésta, una rama de una teoría todavía más general de lo que es vivir bien.¹³

Una nota importante del derecho natural —según Höffe— es que es objeto de una comprensión múltiple: en primer lugar, la naturaleza en cuanto fuente de conocimiento, en el sentido de la razón natural que nos ayuda al conocimiento de la pauta jurídica suprema. Además, es la

¹¹ Norbert Brieskorn, *Filosofía del derecho*, Claudio Gancho, trad. (Barcelona: Herder, 1993), 35.

¹² Ver Otfried Höffe, *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia*, Jorge M. Seña, trad. (Barcelona: Alfa, 1988), 106.

¹³ Ronald Dworkin, *Justicia para erizos*, Horacio Pons, trad. (Ciudad de México: F.C.E., 2014), 20.

naturaleza del derecho, junto con su pretensión de corrección ética, a la que le corresponde, desde la perspectiva de la justicia, la última autoridad normativa. Finalmente, el derecho natural depende de la naturaleza en tanto esencia del hombre y de los estados de cosas que hay que reglar.¹⁴

El derecho, como la moral y la política, habrá que decirlo, es una ciencia normativa, da reglas, indica lo que debe ser y lo que necesariamente es; esto se expresa cuando se dice que el derecho habla en imperativo y no en indicativo, como la ciencia de la naturaleza física.

Una vez planteado lo anterior, pasamos a dilucidar si es uno o son varios los fines del derecho.

2. El bien común

Para Louis Le Fur el fin del derecho consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el de todos, el bien común. Esta realización implica el sostenimiento de una justa medida entre la tradición y el progreso y, en consecuencia, el simultáneo rechazo a la rutina y las variaciones demasiado bruscas.¹⁵ De esta manera, el bien común se aprecia en función del hombre —no del individuo—, de la persona espiritual y libre. J. T. Delos lo define como “el conjunto organizado de las condiciones sociales, políticas, económicas, religiosas, gracias a las cuales la persona puede cumplir su destino natural y espiritual”.¹⁶ González Uribe apuntaría que el bien común se manifiesta, sobre todo,

¹⁴ Höffe, *Estudios sobre teoría del derecho*, 107.

¹⁵ Luis Le Fur, “El fin del Derecho: bien común, justicia, seguridad”, en AA.VV., *Los fines del derecho*, Daniel Kuri Breña, trad. (Ciudad de México: UNAM, 1975), 16.

¹⁶ Joseph Thomas Delos, “Los fines del Derecho: bien común, seguridad, justicia”, en AA.VV., *Los fines del derecho*, 45.

en los bienes y valores que la sociedad, con los elementos que dispone, asegura en beneficio de la persona humana: el orden, la paz, la justicia, la seguridad y el bienestar. Por esta razón se constituye como la causa final de la sociedad.¹⁷

Según Luciano Parejo Alfonso, la libertad y seguridad, en tanto bienes estrechamente imbricados, se inscriben en el orden jurídico cuya efectividad es misión del Estado; esto hace referencia a la tradicional relación entre libertad y utilidad común, la *κοινόν* griega, que pasó a Roma como *bonum commune*.¹⁸

Por otra parte, en todo el mundo, la tendencia actual —observa Radbruch— es la de orientar el orden de la sociedad únicamente en el sentido de lo que se tiene por el bien común y negar los principios autónomos de justicia y seguridad. De esta manera, se destruye la idea misma del derecho.¹⁹ Junto al bien común debemos reconocer la justicia como otro de los fines del derecho; pero no la justicia entendida en sentido amplio, sino en su noción particular, que es la que esperamos realice el derecho. Esta noción de justicia fue determinada de manera definitiva —señala el mismo autor— por Aristóteles: justicia significa igualdad; no tratamiento igual de todos los hombres y todos los hechos, sino aplicación de una medida igual. El tratamiento mismo será diferente en la medida en que difieren los hombres y los hechos. Habrá pues, no una igualdad de tratamiento absoluto, sino proporcional. He ahí la *justicia distributiva* de Aristóteles.²⁰

Por encima de estos fines, para López Calera —quien prefiere hablar de funciones del derecho y no de fines— se encuentra la justicia:

¹⁷ Ver U. H. González, *Teoría política* (Ciudad de México: Porrúa, 1987), 554-555.

¹⁸ Luciano Parejo, “Libertad y seguridad en la Constitución”, en AA.VV., *Libertad, seguridad y derecho* (Madrid: Fundación Modernización de España, 2003), 29.

¹⁹ Gustav Radbruch, “El fin del Derecho”, en AA.VV., *Los fines del derecho*, 58.

²⁰ Radbruch, “El fin del Derecho”, 59.

...desde una perspectiva filosófico-jurídica, no es ninguna aberración afirmar que hay *una función genérica, propia o específica del derecho* que históricamente se reconoce con bastante constancia e insistencia, aunque no de manera unívoca ni exclusiva, que es la *justicia*. En otras palabras, es razonable afirmar que la “gran función” del derecho es realizar la justicia en una determinada sociedad.²¹

Para Delos, la seguridad y la justicia forman parte del bien común; pero también, nadie negará que, siendo diferentes, son fines del derecho positivo. En su sentido más general, Delos la define como “la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”.²² Líneas más adelante puntualiza que la seguridad es un estado subjetivo, consistente en la convicción que tiene el sujeto de que la situación de la cual goza no será modificada por la violencia, por una acción contraria a las reglas y a los principios que rigen la vida social.²³

3. La seguridad por el derecho

Entre los conceptos que integran el título de este escrito existe una estrecha relación; pero ¿en virtud de qué objetivo se comentan o se estudian? Parecería un eufemismo, pero la respuesta puede ser otra pregunta: ¿alguno de ellos tiene prioridad? Cabe indicar que no existe un acuerdo

²¹ Nicolás López, Calera, “Funciones del derecho”, en *Derecho y Justicia*, V. E. Garzón y J. F. Laporta, comps. (Madrid: Trotta, 2000), 458-459.

²² Delos, “Los fines del Derecho”, 47.

²³ Delos, “Los fines del Derecho”, 48.

entre los pensadores para definir cuál de ellos es el medio, y cuál o cuáles, los fines. Así, para Louis Le Fur, la función del factor jurídico, es decir, el fin del derecho, consiste en garantizar que, mediante la justicia, el orden y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar el bien común.²⁴

El derecho, en cuanto sistema normativo, se manifiesta, entre otras posibilidades, como sistema de seguridad, es decir, como control social para la implantación y realización de un determinado modelo de organización social. Podemos decir —con Elías Díaz— que legalidad y seguridad son términos coincidentes en amplia medida. En este sentido, el reino de la arbitrariedad es el dominio de la total inseguridad; la lucha en su contra es, entre otras cosas, la lucha por la seguridad jurídica. La legalidad es siempre un progreso con respecto de la arbitrariedad.²⁵

La seguridad es algo que aprecia tanto el ser humano que, desde el supuesto origen de la sociedad a través del contrato, los hombres se dan cuenta —según Paulette Dieterlen— que en el estado natural, un estado de igualdad, no tienen seguridad ni posibilidad de obtener ventajas colectivas, como la industria, el cultivo de tierras, la navegación, etcétera. Motivados por el miedo de vivir en ese estado, los individuos intercambian sus derechos, como el de propiedad y el de libertad de expresión, por la seguridad. Con ello, el soberano obtiene la obediencia de los súbditos, siempre y cuando les proporcione seguridad.²⁶

Es verdad que la seguridad como valor social es uno de los más exigidos por el ser humano. De tal manera que, para un buen número de pensadores en el ámbito jurídico, la seguridad se constituye como fin del derecho por excelencia. La seguridad y la justicia —para Radbruch—

²⁴ Le Fur, “El fin del derecho”.

²⁵ Elías Díaz, *Sociología y filosofía del derecho* (Madrid: Taurus Humanidades, Santillana, 1992), 42.

²⁶ Paulette Dieterlen, “Ética y poder público”, en *Cuestiones morales*, Osvaldo Guariglia, ed. (Madrid: Trotta, 1996), 133.

marcan al hombre de modo diferente y diverso: la justicia tiene la cualidad de dar base a una conducta idealista y progresiva respecto al derecho; la seguridad, en cambio, determina una conducta positiva y conservadora. Frente al sentido de la justicia surge el sentido del derecho como expresión de orden. El hombre de derecho, lego o profano, se orienta siempre más a la justicia; el hombre de derecho jurista, en cambio, hacia la seguridad.²⁷

En un primer momento podemos hablar de seguridad jurídica y de seguridad social. La primera, en su forma más primaria e inmediata, dotada de cierto contenido, puede concebirse como un valor que, por lo mismo, aparece no como algo que el derecho debe hacer, sino como algo que irremediamente hace en su funcionamiento normal. En este caso, hablamos del que hace justicia, es decir, del juez, quien interpreta la ley, por el grado de discrecionalidad del cual goza, pero que también debe obedecer la ley establecida por la autoridad competente; garantizando con ello la seguridad jurídica. Con ello puede montar un cierto orden, crear y hacer funcionar un determinado tipo de organización en una sociedad, institucionalizar un concreto sistema de seguridad, del cual la sociedad puede disponer; razón por la que podemos hablar de seguridad social, fruto y resultado de que el juez cumpla con su función: impartir justicia.

No es tan sencillo hablar de seguridad jurídica, ya que —según Habermas— puede darse una relación tensa entre la garantía de seguridad jurídica de un Estado que ejerce el monopolio de la violencia y la aspiración legitimadora del ordenamiento del Estado democrático de derecho.²⁸ Dicho monopolio estatal de la violencia puede ser puesto en

²⁷ Gustav Radbruch, *Filosofía del derecho*, José Medina, trad. (Madrid: Reus, 2007), 184-185.

²⁸ Jürgen Habermas, *Ensayos políticos*, Ramón García, trad. (Barcelona: Península, 2002), 111.

cuestión por los actos incriminados supuestamente o de hecho, como en el caso del terrorismo.²⁹

Dentro del campo del derecho, norma e institución jurídica son los componentes del sistema jurídico total —opina Elías Díaz—. En cuanto sistema de seguridad, todo sistema jurídico se muestra, primaria y mínimamente, como sistema de información. El derecho intenta una cierta organización de la sociedad, instaura un determinado orden, atribuyendo a los individuos una posición concreta dentro de él, así como una zona de actuación en la que cada uno puede conocer con relativa certeza las expectativas y posibilidades de los comportamientos recíprocos que serán garantizados y protegidos. El derecho cumple, en este sentido, una función primaria de información; con él sabemos, más o menos, a qué atenernos: qué se puede y qué no se puede hacer legal e impunemente.³⁰ El derecho proporciona la seguridad mínima de saber con certeza lo que está prohibido y lo que está permitido. Esto será siempre mejor que la total arbitrariedad o la absoluta inseguridad del no-derecho.

Es un hecho —pienso que nadie lo puede refutar al hablar de nuestro México— que durante los últimos años la seguridad ha sido objeto de numerosas investigaciones, debido, entre otros factores, al aumento de los hechos que la ponen cada vez más en entredicho. El ciudadano común y corriente vive un estado permanente de indefensión, de zozobra, de miedo y angustia; porque no se aplica la ley, por lo mismo, no se hace justicia, y se vive alimentando una constante impunidad, cuyo resultado es la inseguridad.

Recaséns Siches es consciente del conflicto que se puede generar entre seguridad y justicia. Ante ello, señala con toda firmeza que el fin supre-

²⁹ Habermas, *Ensayos políticos*, 110.

³⁰ Ver Díaz, *Sociología y filosofía del derecho*, 40-41.

mo del derecho es la realización de la justicia y del séquito de valores implicados por ella. Hace una puntualización muy pertinente: sólo cuando un derecho cumple relativamente este fin parece justificado ante nuestra conciencia y resulta obligatorio. Adviértase que ningún orden jurídico positivo —en tanto obra humana— puede resultar absolutamente justo. Si se partiese del supuesto de que sólo un orden jurídico perfectamente justo está justificado, y sólo él obliga en conciencia, entonces habríamos eliminado la posibilidad de todo orden jurídico humano, de todo derecho positivo. Porque un orden jurídico positivo perfectamente justo en todas partes y en todos sus efectos nunca ha existido, en ningún lugar del mundo, ni podrá existir en el futuro.³¹

Como resultado de lo apuntado por Recaséns, debemos aceptar que el orden jurídico positivo, incluso el mejor de ellos, habrá de contener algunas injusticias o, por lo menos, algunas realizaciones defectuosas de las exigencias de justicia. Frente a esto, ya que la persona es quien debe realizar la justicia por medio del derecho, ella procurará siempre dar a cada uno su derecho, lo que es de cada quien, lo que le pertenece, que es lo que exige y en lo cual consiste la justicia. Por ello la seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse; cuando el derecho tiene en la mira a la justicia, evitando la impunidad, con lo cual se elimina el miedo, se favorece la creación de un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y posibilitan esas relaciones. En torno a esto podríamos preguntar, ¿qué otra cosa es la seguridad? Tranquilidad, ausencia de temor provocado por personas que no tienen en cuenta la ley ni al otro, porque solamente son ellos; también es certeza frente al abuso del poder, porque acepta como límite

³¹ Luis Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho* (Ciudad México: Porrúa, 1978), 137.

el derecho; confianza en el propio sistema jurídico y lucha frente a la desesperanza.

La seguridad, señala Hermann Heller

“no es sólo la exigencia de una certidumbre de ejecución, asegurada por la coacción organizada estatalmente, sino además y antes de ella, tanto histórica como conceptualmente, la certidumbre de sentido del derecho reclama la organización del Estado por vías de derecho. [...] En el Estado moderno es donde el estatus social del derecho alcanza el más alto grado de seguridad, porque la organización jerárquica de aquel dispone de un cuerpo extraordinariamente diferenciado desde el punto de vista técnico, integrado por órganos dedicados al establecimiento, la aplicación y ejecución del derecho positivo”.³²

En relación con lo anterior, Elías Díaz rechaza la idea de orden como valor o finalidad exclusiva del derecho, por endeble e insuficiente. El derecho ha intentado en todo momento legitimarse y justificarse desde una perspectiva superior al mero orden, es decir, desde la perspectiva que se puede denominar realización de la justicia. Al derecho no le es indiferente implantar uno u otro modelo de orden: no cualquier tipo de organización, sino la que se presenta como la más justa posible, la considerada como tal en cada momento histórico. Esto es así porque la referencia a la justicia aparece como algo inevitable al hablar de derecho. La justicia como pretensión aparece así como valor necesario para el derecho.³³

Se dice que uno de los fines del derecho es la seguridad, la cual, según Delos, es un estado subjetivo: la convicción que tengo de que mi situación no será modificada por la violencia, por una acción contraria a las

³² Herman Heller, *Teoría del Estado*, Luis Tobio, traductor (México: FCE, 1987), 242-243,

³³ Díaz, *Sociología y filosofía del derecho*, 48-49.

reglas y a los principios que rigen la vida social. Esta seguridad en la vida social, ¿quién la garantiza? El individuo responderá que su seguridad es la presencia de una policía, de una fuerza armada, de un aparato de justicia represivo. En este sentido objetivo, la seguridad se confunde con la existencia de un estado de organización social. Así el individuo vive en “seguridad”, como vive en “sociedad”.³⁴

Sostiene el mismo autor que la justicia y la seguridad son fines del derecho, pero son diferentes: la justicia es una noción moral correlativa al derecho, mientras la seguridad es una cuestión de hecho, un estado de hecho. ¿Será una seguridad subjetiva? Dice Delos: es un hecho psicológico, la certeza efectiva de que la violencia no vendrá a perturbarme en la posesión de mis bienes.³⁵ Hay algo relevante en esto, pues si bien la seguridad y la justicia se consideran fines del derecho, el mismo Delos señala la importancia de que la investigación sobre la seguridad se sitúe sobre el plan de la justicia y el derecho, y que toda acción en favor de la seguridad social está encuadrada y limitada por la justicia y el derecho.³⁶

“Es verdad —escribe R. Dworkin— que una comunidad quiere el más alto nivel de seguridad, el mejor sistema educativo, la red más eficiente de transporte y la mejor atención médica disponible. Pero su presupuesto es ajustado”. [. . .] “Tal vez comprobemos que una concepción más adecuada de la libertad muestra, después de todo, que las medidas que mejoran la seguridad no la comprometen. A veces la profundización del estudio refuerza el conflicto: no cabe duda que el honor de una nación se sacrifica cuando se tortura a presuntos terroristas. En tales casos no hay conflicto moral, porque la moral exige que renunciemos a cualquier seguridad que alcancemos al precio del deshonor”.³⁷

³⁴ Delos, “Los fines del derecho”, 48.

³⁵ Delos, “Los fines del derecho”, 49.

³⁶ Delos, “Los fines del derecho”, 53.

³⁷ Dworkin, *Justicia para erizos*, 151-152.

A todo esto, ¿qué entendemos por seguridad? Responder conlleva cierto grado de dificultad pues varían las concepciones que se tienen de ella. Para Delos es relevante notar que la definición hacia la cual el derecho internacional se ha encaminado concuerda con la que el derecho interno ha elaborado desde hace mucho tiempo. En su sentido más general, la seguridad es “la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”.³⁸

Si se precisara la noción de seguridad —continúa el autor— concluiríamos que es esencialmente una *noción societaria*, en el sentido de que la seguridad está ligada a un hecho de organización social: está seguro aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y consecuencias regulares, conformes a *la regula*, legítimos conformes a *la lex*.³⁹

La seguridad es —según Recaséns— un valor inferior respecto a la justicia, pero su realización condiciona la posibilidad de cumplimiento de ciertos valores superiores, como el respeto a la dignidad de la persona y a su autonomía individual para que pueda cumplir con su auténtico destino propio. Entonces, la seguridad, que por sí sola se presenta como puro orden formal, cobra plenitud de sentido y de justificación, se llena del más alto contenido valioso.⁴⁰

Dice Garzón Valdés: “cualquiera que sea la concepción moral que se sustente, hay un valor que todo sistema jurídico positivo tiene que respetar: el de la seguridad jurídica, entendida como convivencia pacífica y previsibilidad de las decisiones jurídicas”.⁴¹ Navarrete, Abascal y Laborie

³⁸ Delos, “Los fines del derecho”, 47.

³⁹ Delos, “Los fines del derecho”, 46-47.

⁴⁰ Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho*, 136.

⁴¹ Ernesto Garzón, “Derecho y moral”, en *El derecho y la justicia*, Garzón y Laporta, 402.

la comprenden como: “la garantía de la aplicación objetiva de la ley”.⁴² De esto se desprende —según Rigoberto Ortiz— que la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables.⁴³

3.1. Seguridad en el ejercicio del poder

Frente al modelo de gobierno de los hombres, donde sólo se responde a la pregunta: ¿quién manda?, y no tiene sentido otra: ¿cómo se manda?, está el modelo de gobierno de las leyes, donde las dos preguntas y las dos respuestas correspondientes tienen sentido y son complementarias. La seguridad —escribe Gregorio Peces-Barba— no deriva sólo de identificar al órgano con poder para crear normas, también de los cauces o reglas de procedimiento necesarios para que esas normas sean válidas. Una garantía central de la seguridad jurídica es el imperio de la ley, el Estado de derecho, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder.⁴⁴ *A contrario sensu* Elías Díaz observa que, cuando el Estado desconoce y desprecia su propio derecho, surge la arbitrariedad y se instaura la total inseguridad para individuos y sociedad. Por esta razón, la existencia de un ordenamiento jurídico coherente, tarea principal del poder legislativo, y su realización mediante los órganos ejecutivos y judiciales competentes, constituye el presupuesto de base para la seguridad jurídica.⁴⁵

⁴² Tarcisio Navarrete *et al.*, *Los derechos humanos al alcance de todos* (Ciudad México: Diana, 1994), 204.

⁴³ Rigoberto Gerardo Ortiz, *La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana* (Ciudad de México: CNDH, 2004), 126.

⁴⁴ Ver Gregorio Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general* (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Boletín oficial del Estado, 1999), 250-251.

⁴⁵ Díaz, *Sociología y filosofía del derecho*, 42-43.

Junto al derecho a la seguridad de todo ciudadano, también se contemplan el derecho a la igualdad procesal y a la igualdad ante la ley, otros ejemplos generales de esta dimensión, en el ejercicio del poder, de la influencia de la seguridad jurídica como fundamento de los derechos. Como se ve, la seguridad jurídica la produce el derecho, al regular con sus normas la realidad del poder; es una seguridad a través del derecho. Pero también, argumenta Gregorio Peces-Barba, tiene sentido y se puede hablar de seguridad en el derecho, en el sistema jurídico, considerado en sí mismo, desde el punto de vista interno.⁴⁶

La seguridad a través del derecho pretende protegernos de los maleficios del poder limitando el poder del Estado. La seguridad en el derecho se da a través de los mecanismos jurídicos que pretenden vacunarnos frente a los maleficios del propio derecho. Esto se conocerá como seguridad jurídica. En este sentido, buscamos una seguridad ante la propia existencia del fenómeno jurídico y de un ordenamiento que regula los comportamientos humanos en la sociedad.⁴⁷ Esto se refuerza señalando, con Víctor Moreno, que la realización del Estado democrático de derecho exige que los poderes públicos, que disponen del uso legítimo de la fuerza, deban mantenerse dentro de los límites de la ley, de modo que cuando su actuación entra en conflicto con el ciudadano, se articule un mecanismo de protección de sus derechos frente a los excesos del poder, a través de un órgano independiente para componer la continua relación conflictiva entre el ciudadano —que quiere defender su libertad— y la autoridad cuando pretenda menoscabarla.⁴⁸

La mera existencia de un derecho produce seguridad —dice Elías Díaz y estoy de acuerdo con él—; puede decirse desde esta perspectiva que

⁴⁶ Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales*, 252.

⁴⁷ Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales*, 252-253.

⁴⁸ Víctor Moreno, “Las garantías del Poder Judicial en el Estado democrático”, en AA.VV. *Libertad, seguridad y derecho*, 45.

el valor seguridad, aunque sólo sea en ese momento incipiente, es algo que aparece irremediabilmente cuando comienza a hablarse de lo que es el derecho y lo que hace en la sociedad.⁴⁹ Dicho de nuevo, lo que se constata es que el derecho, en cuanto sistema de legalidad, produce seguridad. Sobre esto escribe Radbruch: “la exigencia de seguridad jurídica sólo puede cumplirse mediante la positividad del derecho. Por tal seguridad entiende la seguridad del derecho mismo”.⁵⁰ Esto quiere decir que la seguridad jurídica reclama la vigencia del derecho positivo. Pero la necesidad a que responde la seguridad jurídica, dice Radbruch, puede hacer también que los Estados se conviertan en estados jurídicos. Por ejemplo, las prácticas contrarias a la ley se convierten en derecho al elevarse a costumbre, pudiendo dejar fuera de combate a las leyes que se interpongan en su camino.⁵¹

Frente a la afirmación tan segura (valga la tautología) de Elías Díaz, Pérez Luño señala que la seguridad jurídica es un concepto inseguro por su ambigüedad: puede consistir en la seguridad de los ciudadanos, asegurada por el derecho; en la garantía de exigibilidad del derecho mismo; en la función de legalidad presente en todo sistema jurídico; en cierto contenido *ético* atribuido a la ley o, para resumir, en “una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico” o en su “faceta subjetiva”: la certeza del derecho que depende del conocimiento de éste por sus destinatarios.⁵²

Como efecto de las seguridades anteriores, podemos hablar de la seguridad social como una dimensión más de la seguridad jurídica, pero no plenamente aceptada como las dos anteriores, sino que —como señala Peces-Barba— tiene contestación y no se considera como tal. Es preciso

⁴⁹ Díaz, *Sociología y filosofía del derecho*, 42.

⁵⁰ Gustav Radbruch, *Introducción a la filosofía del derecho*, Wenceslao Roces, trad. (Ciudad de México: F.C.E. 1985), 40.

⁵¹ Radbruch, *Introducción a la filosofía del derecho*, 41.

⁵² Antonio Enrique Pérez Luño, *La seguridad jurídica* (Barcelona: Ariel, 1991), 20.

señalar que no se admite como tal desde los partidarios del Estado mínimo.⁵³ Pese a este semirechazo, la seguridad es un bien tan valioso que, gracias a ella, podemos prever el futuro y tomar nuestras disposiciones para él; es la base sobre la cual descansan todos los planes, todo trabajo, todo ahorro; hace que la vida no sea simplemente una sucesión de instantes, sino una continuidad, y que la vida del individuo entre como un eslabón en la cadena de las generaciones. Es la característica distintiva de la civilización, lo que separa al hombre culto del salvaje, la paz de la guerra, al hombre de la bestia.

4. La justicia

Sin virtud, el hombre es el más impío y salvaje de los animales, el más lascivo y glotón. La justicia, en cambio —dice Aristóteles— es cosa de la ciudad, ya que es el orden de la comunidad civil y consiste en el discernimiento de lo que es justo.⁵⁴

Al adentrarnos en el tema, como en cualquier campo del saber relacionado con la propia existencia humana, encontramos diferentes puntos de vista. Así Trasímaco, personaje central del diálogo platónico de la *República*, dice que lo justo para él es lo que conviene o place al más fuerte.⁵⁵ Sobre esto, Leibniz indica que si así fuera, las sentencias de un tribunal supremo o del juez de última instancia nunca serían injustas, como nunca sería vituperable la conducta del hombre malo pero fuerte. Es más: una misma acción podría pasar por justa o injusta según

⁵³ Gregorio Peces-Barba, “Libertad y seguridad desde la filosofía del derecho”, AA.VV., *Libertad, seguridad y derecho*, 19.

⁵⁴ Pol. L. I, c. 2, 1253^a

⁵⁵ Platón, *República*, I, 338c.

el juez, lo que resulta risible. Una cosa es ser justo y otra pasar por tal y representar a la justicia.⁵⁶

Algo más —comenta el mismo Leibniz— respecto a lo dicho por Trasímaco: aun cuando en el universo, o en el gobierno de todo lo que existe, las cosas se encontrasen tan felizmente dispuestas que el más poderoso fuese justo, y nada hiciese que mereciera censura, su poder no sería en realidad el fundamento formal de su justicia. Si la fuerza constituyera el verdadero fundamento de la justicia, todos los fuertes serían justos en proporción a la extensión de su poder, cosa que la experiencia desmiente.⁵⁷ De algún modo la justicia sí se puede vincular con la fuerza, lo que la hace diferente de otras virtudes. Así lo expresa A. Smith: al tratar de comparar la justicia con otras virtudes resulta que nos sentimos ante una mayor obligación de obrar de acuerdo a la justicia que en armonía, con la amistad, la caridad o la generosidad; de alguna manera la práctica de estas tres últimas virtudes parece ser dejada a nuestro libre albedrío pero, de una u otra forma, nos sentimos vinculados, obligados y forzados de un modo especial a observar la justicia. Es decir, pensamos que el empleo de la fuerza es totalmente correcto y cuenta con la aprobación de todas las personas, para cumplir con las reglas de la justicia, pero no para seguir los preceptos de las otras virtudes.⁵⁸

Por ello, afirma López Calera: “El derecho no trata de hacer buenos a los hombres, sino que actúen justamente. Ni persigue tampoco una convivencia social basada en la amistad o en el amor, sino en la justicia”.⁵⁹

⁵⁶ Gottfried W. Leibniz, *Tres ensayos: El derecho y la equidad. La justicia. La sabiduría*, E. García Máynez, trad. (Ciudad de México: UNAM, 2009), 10.

⁵⁷ Leibniz, *Tres ensayos*, 11.

⁵⁸ Ver Adam Smith, *La teoría de los sentimientos morales*, Carlos Rodríguez Braun, trad. (Madrid: Alianza Editorial, 2009), 173.

⁵⁹ López Calera, *Filosofía del derecho*, 67.

Hemos nacido para la justicia —ya lo decía Cicerón— y la ley (el derecho) no se funda en la opinión sino en la naturaleza misma del hombre.⁶⁰

Sobre la justicia en particular, Radbruch escribe:

“es una categoría vacía que puede llenarse con los más diversos contenidos. De esta manera, la furia de una justicia desenfrenada en el vacío puede revestir aun lo más monstruoso con un ropaje ideal. La justicia es un valor de polaridad que necesita de la resistencia para realizarse según su esencia. La justicia que no está suavizada continuamente por el amor lleva a la injusticia de igual modo que el perdón significaría debilidad insostenible si no fuera combatido continuamente por la justicia. La justicia sin amor se convierte en endurecida autojusticia, de la que tarde o temprano se vengan terriblemente las fuerzas vitales oprimidas”.⁶¹

Todos los hombres —afirma Kant— poseen un deseo de justicia, un afán por proteger sus derechos, de forma que reclaman autoridad para dar satisfacción al derecho de otros cuando éste haya sido infringido. Al enterarnos que se ha cometido una injusticia contra una persona, nos indignamos y estamos ansiosos por hacer experimentar al infractor lo que significa violar el derecho de otro. Cuando el deseo de justicia va más allá de lo que es necesario para defender nuestros derechos, se convierte entonces en una venganza, lo cual hay que evitar.⁶²

Respecto a este punto, Smith apunta que la virtud cuya observancia no es abandonada a la libertad de nuestras voluntades, sino que puede exigirse por la fuerza, y cuya violación expone al rencor y, por consiguiente,

⁶⁰ Marco Tulio Cicerón, *La República y las Leyes*, I, 28, Juan Ma. Núñez, ed. (Madrid: Akal/Clásica, 1989), 203-204.

⁶¹ *Filosofía del derecho*, José Medina, trad. (Madrid: Editorial Revista de derecho privado, 1993), 186.

⁶² Ver Immanuel Kant, *Lecciones de ética*, Roberto Rodríguez Aramayo, trad. (Barcelona: Austral, 2015), 258.

al castigo; esa virtud es la justicia. La violación de la justicia es un mal, causa un ultraje real y efectivo a personas concretas, por motivos que son naturalmente reprobados. Resulta, por tanto, el objeto propio del enfado y la sanción, consecuencia natural del resentimiento.⁶³

La justicia pide igualdad, por ello, los gobiernos tienen la responsabilidad soberana de tratar a todos sus gobernados con igual consideración y respeto. Alcanzan la justicia en la medida en que lo logran. La justicia es (en relación con el Estado) —sostiene R. Dworkin— una cuestión de grado. Ningún Estado es del todo justo, pero varios cumplen razonablemente bien la mayoría de las condiciones exigidas para ser tal.⁶⁴

La justicia que imagina Dworkin comienza en lo que parecía una proposición incuestionable: que el gobierno debe tratar a quienes están bajo su autoridad con igual consideración y respeto. Esa justicia no amenaza nuestra libertad, la expande. No trueca la libertad por la igualdad o a la inversa. No malogra la empresa en beneficio de la trampa. No está a favor de un gobierno grande ni de uno pequeño: sólo de un gobierno justo. Surge de la dignidad y aspira a ésta. Hace más fácil y probable, para cada uno de nosotros, vivir una vida buena. Sin dignidad nuestra vida no es más que parpadeos de duración. Pero si nos las ingeniamos para llevar bien una vida buena, creamos algo más. Ponemos un subíndice a nuestra mortalidad. Hacemos de nuestras vidas diamantes diminutos en las arenas cósmicas.⁶⁵

Los autores de injusticias despojan a sus víctimas de oportunidades o recursos que probablemente las habrían conducido a decisiones diferentes. En vista de la injusticia, deberíamos reducir la responsabilidad de

⁶³ Adam Smith, *La teoría de los sentimientos morales*, Carlos Rodríguez Braun, trad. (Madrid: Alianza Editorial, 2009), 173.

⁶⁴ Dworkin, *Justicia para erizos*, 392-393.

⁶⁵ Dworkin, *Justicia para erizos*, 511.

sus víctimas. La pobreza que podría considerarse acaso reductora de la responsabilidad de juicio es sólo pobreza injusta. Por eso, quienes niegan la injusticia también niegan la reducción.⁶⁶

Si justicia significa igualdad, la justicia conmutativa no es sino la justicia distributiva aplicada a hombres que se consideran como iguales. A pesar de su carácter proporcional —anota Radbruch— la justicia exige que los hombres y los hechos agrupados según categorías más o menos vastas sean tratados sobre un pie de igualdad o, lo que quiere decir la misma cosa, que las normas que regulan este tratamiento sean más o menos generales.⁶⁷

Sostenemos, con este autor, que la justicia no sólo es un fin del derecho, sino que es el fin del derecho, de ninguna manera se ha de confundir con el bien común: la justicia presupone la existencia de un conflicto, mientras que la idea de bien común lo niega. La justicia exige que la idea del bien común soporte ser puesta en la balanza con los intereses justificados del individuo; contrario al bien común, ella tiene un carácter individualista. La justicia está caracterizada por los principios de la igualdad y la generalidad, ajenos a la idea del bien común.⁶⁸

Leibniz ya había considerado este asunto gradual de la justicia sólo que en otro sentido: hay una gran diferencia entre el modo en que los hombres son justos y en que lo es la divinidad; tal diferencia es sólo de grado. Dios es perfecto y justo en todos los aspectos, mientras que la justicia de los hombres se halla mezclada, a causa de la imperfección de la naturaleza humana: con injusticias, defectos y faltas. Las perfecciones divinas son infinitas, las nuestras limitadas.⁶⁹

⁶⁶ Dworkin, *Justicia para erizos*, 311.

⁶⁷ Radbruch, “El fin del derecho”, 59.

⁶⁸ Radbruch, “El fin del derecho”, 63.

⁶⁹ Leibniz, *Tres ensayos*, 11.

López Calera distingue dos sentidos de la justicia: como justificación del derecho y como fin del derecho. El primer sentido se refiere a la justicia como fundamento del derecho. Derecho justo sería el justificado; su justificación es su racionalización. El derecho necesita ser justificado o racionalizado en relación a quien lo crea y cómo se crea, de estas dos claves depende lo que se crea, lo que se manda o lo que se prohíbe. La racionalización de la creación jurídica (del derecho) es una de las claves para hablar de un derecho justo, como debe ser.⁷⁰

Tal vez, el sentido más propio y tradicional de la justicia es como fin del derecho. Aquí el deber ser del derecho, el derecho justo, se entiende como aquel que persigue y consigue la realización del valor de la justicia. Si el derecho se puede considerar como un instrumento razonable para la convivencia social es porque vale la pena para algo. Parece una convicción común que el derecho se acepta como instrumento coactivo para organizar la convivencia social, en cuanto que sirve a la justicia. La justicia es el fin, el instrumento para obtenerla es el derecho.

A pesar de la diversidad de opiniones, parece que hay un consenso formal sobre el segundo sentido: la justicia como fin, cuando se entiende como virtud o valor social que consiste en dar a cada uno lo suyo, en dar lo justo, ni más ni menos. Dicho consenso puede servir para alcanzar una fundamentación más profunda: la justicia como fin del derecho.⁷¹

Lo anterior refuerza nuestra convicción para afirmar, con Santo Tomás, que el derecho tiene que ir unido a la justicia, de lo contrario no hay derecho: derecho injusto no es ni la sombra de derecho. Equivalencia negativa: ley injusta-ley corrupta: *lex iniusta no est lex sed corruptio legis*.⁷²

⁷⁰ López Calera, *Filosofía del derecho*, 124-125.

⁷¹ López Calera, *Filosofía del derecho*, 124-125.

⁷² Tomás de Aquino, S. Th. I-II, q. 95 2.

Kant escribió: “La más grande y repetida forma de miseria a que están expuestos los seres humanos consiste en la injusticia, más bien que en la desgracia”.⁷³ En los tiempos actuales, Amartya Sen hace la siguiente observación:

“Lo que tiende a inflamar las mentes de la humanidad sufriente no puede ser sino de interés inmediato para la formulación de políticas y para el diagnóstico de la injusticia. Hay que examinar el sentimiento de injusticia incluso si resulta estar equivocado, y hay que atenderlo de manera concienzuda si está bien fundado. No podemos estar seguros de si está equivocado o bien fundado sin la debida investigación. Sin embargo, puesto que las injusticias se refieren con suficiente frecuencia a fuertes fracturas sociales, vinculadas a divisiones de clase, género, rango, posición, religión, comunidad y otras barreras establecidas, resulta difícil remontar esas barreras para realizar un análisis objetivo del contraste entre lo que sucede y lo que podría suceder, que es esencial para el avance de la justicia. Tenemos que atravesar dudas, preguntas, argumentos, escrutinios para alcanzar conclusiones sobre si la justicia puede avanzar y cómo ha de llevarse a cabo”.⁷⁴

Conclusión

Al término de este artículo podemos afirmar que el hombre es sociable por naturaleza, es decir, un animal político, ζῷον πολιτικόν, según la expresión aristotélica⁷⁵ (pues solamente se hará hombre entre los hombres, ya que al desierto sólo va un dios o una bestia). Es evidente la

⁷³ Kant, *Lecciones de ética*, 237.

⁷⁴ Amartya Sen, *La idea de la justicia*, Hernando Valencia, trad. (Ciudad de México: Taurus, 2010), 422.

⁷⁵ Aristóteles, *Pol. L*, 1, c. 2, 1253^a.

relación entre los tres conceptos expuestos como fines del derecho, según las diversas opiniones. Como se apreció en este corto trabajo, no existe un acuerdo o consenso entre los autores sobre cuál es la razón de ser del derecho o, lo que es igual, ¿cuál es el fin esencial del mismo? Aquí acontece algo parecido a cuando se habla de política: las opiniones se dividen; si es uno o son varios los fines de la misma.

Desde mi experiencia y formación académica sostengo que el fin primordial del derecho es la justicia: *ius suum cuique tribuendi* (dar a cada quien su derecho). Los otros valores mencionados: seguridad, bien común, incluso tranquilidad, paz y orden, si bien podemos darles la categoría de fines secundarios, todos ellos dependerán de si se hace justicia o no. El derecho es el medio, el instrumento; la justicia es el fin; por lo tanto, si se aplica la ley habrá justicia. De lo contrario, se seguirá favoreciendo la impunidad, obstáculo real a la vida que deseamos tener.

Esto, aplicado a México, es una forma de corroborar lo dicho: algo en boca de muchos es que reina la impunidad en todos los niveles de la vida sociopolítica. ¿Qué se deriva de este vicio-defecto existente en la República mexicana? En cuántos casos delictivos sabemos que no se aplica la ley como debe ser; por lo mismo, es evidente que la justicia no existe si no se hace lo anterior. No se le da a cada quien su derecho, que es lo que pide la justicia, sobre todo, al hacer simulaciones de juicio, o persiguiendo a quien cometió un delito, esperando no encontrarlo. Lo que falla es la responsabilidad, a tal grado, que el debido proceso ha resultado lesionado, como si se tratara de principiantes en el ámbito judicial. Por este motivo, entre muchos otros, los indiciados se van a la calle dispuestos a delinquir de nuevo; y las historias se repiten.

La labor y responsabilidad de lo que acontece en la vida social es de todos los integrantes de la sociedad: autoridades, instituciones y gente de a pie, los ciudadanos comunes y corrientes. Pero, también, es necesario no confundir competencias con los responsables directos de las mismas. Así, por ejemplo, el Estado es responsable de lograr el bien común en

una sociedad; incluso es el fin que justifica su existencia. Se podría decir lo mismo de la seguridad, del orden, de la paz y la tranquilidad sociales.

Debemos hacer hincapié en que, detrás de todo lo anterior, está la persona individual con su libertad, que debe ser limitada por el derecho; de lo contrario se dará la impunidad y se presentará un círculo vicioso. Puede suceder que con el ejercicio de ese regalo (la libertad) se contribuya al progreso y desarrollo de la sociedad, o al estancamiento y retroceso de la misma; si no es controlada y limitada por el derecho. Sabemos que todas las acciones del ser humano, incluso las más íntimas, tendrán siempre trascendencia en el entorno social del cual forma parte el sujeto humano.

Por lo tanto, primero debe brillar la justicia como el lucero de la mañana y la estrella vespertina, a decir de Aristóteles, y todo lo demás: seguridad, bien común, tranquilidad, el orden, la paz, etcétera, vendrán por añadidura. Serán el fruto de la primera, porque es la *conditio sine qua non* de todo lo anterior.

En consecuencia, habrá que tener la suficiente fe para entender que el derecho es el mejor instrumento para garantizar la paz entre los hombres y entre los Estados, como resultado del cumplimiento de la ley en aras de la justicia. Los resultados serán lo que tanto deseamos los ciudadanos: seguridad, paz, orden, tranquilidad, bien común, libertad; hasta ahora, por lo menos en México, no sabemos cuándo podremos disfrutar de ellos realmente.

Tras conocer las opiniones que distintos autores han vertido sobre el tema de estudio, puedo expresar el título de este trabajo de la siguiente manera: una disciplina para conocer (el derecho), un deseo de vivirlo y aplicarlo en forma permanente (el bien común y la seguridad) y una virtud-valor para adquirirla, practicarla y poder disfrutar lo anterior (la justicia).

Referencias

- Aristóteles, *Pol.* L, 1, c. 2, 1253^a. Edición bilingüe. Julián Marías, trad. Madrid: CEPC, 1997.
- Atienza, Manuel. *El sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel Derecho, 2004.
- AA.VV. *Cuestiones morales*. Osvaldo Guariglia, ed. Madrid: Trotta, 1996.
- AA.VV. *Los fines del derecho*. Daniel Kuri Breña, trad. Ciudad de México: UNAM, 1975.
- AA.VV. *Libertad, seguridad y derecho*. Madrid: Fundación Modernización de España, 2003.
- Briekorn, Norbert. *Filosofía del derecho*. Claudio Gancho, trad. Barcelona: Herder, 1993.
- Cicerón, Marco Tulio. *La República y las Leyes*. Juan Ma. Núñez. ed. Madrid: Akal/Clásica, 1989.
- Díaz, Elías. *Sociología y filosofía del derecho*. Madrid: Taurus Humanidades, 1992.
- Dworkin, Ronald. *Justicia para erizos*. Horacio Pons, trad. Ciudad de México: FCE, 2014.
- Garzón, Ernesto. *El derecho y la justicia*. Madrid: Trotta, 2000.
- González, U. Héctor, *Teoría política*, Ciudad de México: Porrúa, 1987.
- Habermas, Jürgen. *Ensayos políticos*. Ramón García, trad. Barcelona: Península, 2002-.
- _____. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Juan C. Velasco, trad. Barcelona: Paidós Básica, 2013.
- Heller, H. *Teoría del Estado*. Luis Tobio, trad. Ciudad de México: FCE, 1987.
- Hoffe, Otfried. *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia*. Jorge M. Seña, trad. Barcelona: Alfa, 1988.
- Kant, Immanuel. *Lecciones de ética*. Roberto Rodríguez Aramayo, trad. Barcelona: Austral, 2015.
- Leibniz, Gottfried W. *Tres ensayos: El derecho y la equidad. La justicia. La sabiduría*. E. García Máynez, trad. Ciudad de México: UNAM, 2009.

- López Calera, Nicolás. *Filosofía del derecho (I)*. Granada: Comares, 1997.
- Navarrete, Tarcisio *et al.* *Los derechos humanos al alcance de todos*. Ciudad de México: Diana, 1994.
- Ortiz, Rigoberto G. *La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana*. Ciudad de México: CNDH, 2004.
- Peces-Barba, Gregorio. *Introducción a la filosofía del derecho*. Madrid: Debate, 1995.
- Pérez Luño, Antonio, E. *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel, 1991.
- Platón, *República*. En *Obras completas*. Madrid: Aguilar, 1979.
- Recaséns Siches, Luis. *Introducción al estudio del derecho*. Ciudad de México: Porrúa, 1978.
- Sen, Amartya. *La idea de la justicia*. Hernando Valencia, trad. Ciudad de México: Taurus, 2010.
- Smith, Adam. *La teoría de los sentimientos morales*. Carlos Rodríguez Braun, trad. Madrid: Alianza Editorial, 2009.

